



San Gil, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 099 Radicado 2023-00105-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.270.206 en contra de SANITAS E.P.S., al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Seguridad Social. Tramite al que fue vinculado de manera oficiosa la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadano promovió acción de tutela en contra SANITAS EPS, propendiendo por la protección de sus garantías primarias, con base en los siguientes

II. HECHOS

Como pilastra fáctica para sustentar el amparo deprecado, la inicialista manifestó lo siguiente:

Expuso que es una paciente quien en la actualidad ostenta 85 años de edad, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud con SANITAS E.P.S., bajo el régimen subsidiado; padece de la patológica denominada “*VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA*” la que aduce amerita constante valoración y tratamiento. Para esta que le fueron dispuestos por parte de su galeno tratante los siguientes medicamentos “*MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN CADA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 1 MES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR 30 MEMBRANAS COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131*”.

La citada orden médica fue elevada por parte del galeno tratante adscrito al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S) en el servicio de consulta externa el pasado 21 de noviembre de 2023; pese a esto, desde esa fecha SANITAS EPS, no ha emitido la debida autorización de suministros, omitiéndose la disposición del profesional en salud, que en el marco de atención integral que reviste el Sistema de Seguridad Social, lo dispuso como abordaje para su patología.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Cedula de ciudadanía correspondiente a la señora MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO.
- Historia clínica emitida por el Hospital Regional de San Gil Santander.
- Orden Médica de fecha 21 de noviembre de 2023.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es el amparo tutelar de sus garantías primarias, y en consecuencia se le ordene a SANITAS E.P.S., brindar el medicamentos denominado: “*MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN CADA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 1 MES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR 30 MEMBRANAS COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131*” conforme lo expuesto por sus galenos como tratamiento para su patología “*VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA*”. En el mismo sentido que se le preste un tratamiento integral.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5944 del 15 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción, en el mismo sentido se dispuso la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER, con base en los facticos expuestos en el libelo genitor.

En la misma providencia se dispuso ordenar la medida provisional atendiendo el deber de garantía que ostenta el juez Constitucional en el marco de la protección de los presupuestos de máxima envergadura.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S)

Mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, la Dra. KAREN LIZETH TRIANA BALLESTEROS en su calidad de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, expuso que es cierto el diagnóstico expuesto por la paciente y que la atención entregada por su representada fue idónea adecuada y oportuna.

Agrego que el Hospital Regional de San Gil Santander no es una institución aseguradora, por lo que no está llamada a obrar en esta calidad, corresponde a SANITAS E.P.S., brindar un buen servicio a sus afiliados; por lo que es esta quien debe obrar con responsabilidad y oportunidad, más aun atendiendo la avanzada edad de la paciente. Con base en lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de amparo frente a su representada, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

E.P.S. SANITAS

Mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre del año en curso, la Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA en su calidad de Subgerente Regional, expuso que en cumplimiento a lo dispuesto en auto que ordenó medida provisional de fecha 13 de diciembre de 2023, y mediante la IPS CRUZ VERDE se realizó la entrega de los suministros médicos requeridos por la paciente el pasado 18 inmediatamente anterior asignándole el número de ticket 3887808-1. Agregó que la accionante se encuentra afiliada con su representada al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el Sistema Subsidiado, de la misma manera, que presenta un cuadro de "1830- VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA", y que siempre ha venido prestando lo servicios requeridos mediante su red prestadora de servicios.

Frente al tratamiento integral, expuso que no es dable en el entendido que no existe certeza del procedimiento que la accionante requiera a futuro; por último solicitó se le otorgue la facultad de recobro en aras que el costo de estos sean retornados por la entidad correspondiente.

Como sustento material anexo:

- Ticket de entrega de suministros elevado por parte de la IPS CRUZ VERDE de fecha 18 de diciembre de 2023

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico salud@santander.gov.co, mediante oficio 1179 del 15 de diciembre de 2023 y obra el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: "(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de forma directa y en nombre propio, por la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía Nro.



28.270.206, quien consideró vulnerado sus garantías primarias, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, **SANITAS E.P.S.**, entidad directamente accionada, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante, así como los vinculados con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si **SANITAS E.P.S.**, conculcó o no las prerrogativas Fundamentales de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber entregado los suministros médicos denominados: “**MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN CADA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 1 MES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR 30 MEMBRANAS COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131**” a la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.270.206, dispuestos por su galeno tratante como abordaje para su patología “**I830- VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA**”, dispuestas desde el pasado 21 de noviembre hogaño; y si en el asunto de la referencia se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO A LA SALUD

En aras de responder asertivamente el cuestionamiento anterior, considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con las garantías invocadas por la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO**, de los cuales busca protección, y en donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud, en la Sentencia de unificación SU-508 de 2020¹, expuso:

“(…) 3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo²

3.1.1 La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho³–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-508 del 07 de diciembre de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

² La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la salud, sin embargo, algunas de las sentencias más relevante en torno al proceso de construcción de la salud como servicio público y derecho fundamental son: T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-227 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet; C-463 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-875 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.; T-921 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy; T-053 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-120 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

³ Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: “El ser disminuido



*primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).*⁴

3.1.2. *Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.*

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. *Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.*

3.1.4. *Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.*⁵

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. *Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:*

*“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”*⁶.

3.1.6. *La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como*

en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser” Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

⁴ Al interior de la Carta Política la salud era entendida como un servicio público y solo se reconocía explícitamente como derecho fundamental en el caso de los niños según el artículo 44. En la actualidad la jurisprudencia constitucional ha reconocido para todas las personas el derecho fundamental autónomo a la salud.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.



*derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.*⁷

3.1.7. *Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.*

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. *La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:*

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁸.

3.1.9. *Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

3.1.10. *La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”⁹.*

3.1.11. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.¹⁰ (...).”*

VII. CASO EN CONCRETO

El punto de partida del presente libelo es el escrito allegado por la señora MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.270.206, quien acude a

⁷ Se elimina la distinción del Título II de la Constitución Política entre los derechos fundamentales del Capítulo I y los derechos económicos, sociales y culturales del Capítulo II por su clara interrelación en la realización efectiva de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁰ La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.



este instrumento sumario, en aras de la salvaguarda de su garantía primaria a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Seguridad Social, los cuales acusó como trasgredido por parte de la E.P.S., SANITAS, atendiendo a que transcurrido un término razonable a la fecha de radicación del escrito genitor no se le había entregado los suministros médicos denominados: **“MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN CADA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 1 MES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR 30 MEMBRANAS COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”**, dispuestos por parte de su galeno tratante como tratamiento para su patología **“1830- VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”**, según orden que data del 21 de noviembre hogaño.

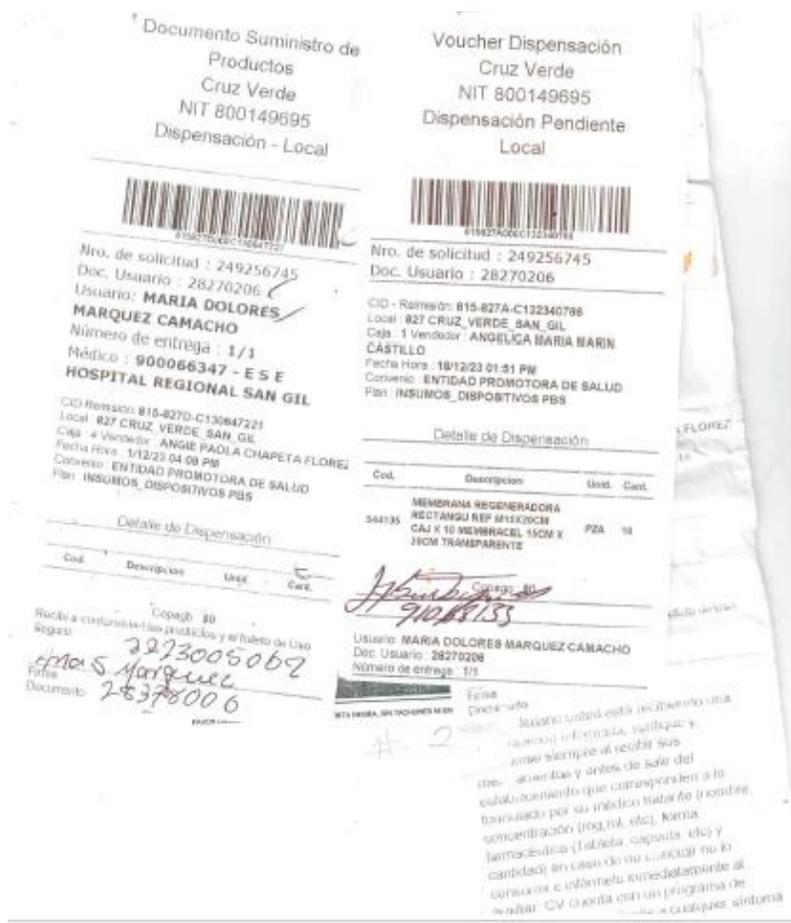
A su turno, la pasiva, E.P.S., SANITAS, acertó al indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto en medida provisional dictaminada por parte del Despacho mediante auto admisorio, el pasado 18 de diciembre del año en curso, procedió a realizar la entrega de los suministros requeridos por la paciente, mediante la IPS CRUZ VERDE, dándose por superadas las causas que dieron origen al presente asunto, esto en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud de Medida provisional emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día (18) del mes de diciembre del año 2023, informamos que EPS Sanitas S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado por su señoría, autorizando y prestando el siguiente servicio(s).

Membrana Regeneradora Rectangular 15x20cm: Aprobados bajo volante de autorización número: 249256745 (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), el cual fue dispensado de manera efectiva por el prestador **Droguerías y farmacias Cruz Verde SAS**, como lo confirmó esa entidad, mediante certificación anexa.

Conforme los lineamientos dados por su señoría en la orden emitida, EPS Sanitas S.A ha suministrado los servicios solicitados para el usuario, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente.”

Aunado a lo anterior allegó constancia de recibido suscrito por la actora:





Por último, pese a los múltiples intentos realizados por parte de la Secretaria del Despacho, el día 26 de diciembre de 2023, donde se realizaron 4 llamadas telefónicas al abonado 313-709-9074 contemplado en el escrito genitor como mecanismo de notificación, en aras de corroborar el material cumplimiento, no fue posible la comunicación con la accionante, por lo que no queda otra salida, que en aplicación directa del principio de buena fe constitucional y lealtad procesal, concluir que los suministros requeridos ya fueron entregados desde el pasado 18 de diciembre de 2023 por parte de la IPS CRUZ VERDE, tal como consta en la contestación y en las constancias anexas, siendo esta la Génesis de la acción Constitucional, y con esto, cesada la presunta amenaza o vulneración, configurándose un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹¹ del máximo Tribunal Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”¹²

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”¹³ (…).

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por la accionada, se concluye que la solicitud tutelar fue debidamente abordada y resuelta por la entidad encartada, todo lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, dentro de los parámetros del núcleo esencial invocado, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de la prerrogativa fundamental deprecada, máxime cuando se evidencia que lo solicitado, fue entregado con posterioridad a la radicación del presente adjetivo y en cumplimiento a lo dispuesto en la medida provisional dispuesta en el auto admisorio.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

EN LO QUE RESPECTA A LA FACULTAD DE RECOBRO

Es importante indicar, que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud¹⁴; empero, en cuanto a la posibilidad de reembolso de las

¹¹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹² Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹³ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁴ Sentencia T-196 de 2014 Corte Constitucional, “...Cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de determinados procedimientos, o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva E.P.S. está en la obligación de proveérselos. Por regla general, las E.P.S. solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional de la salud, adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando no existe tal orden, ni otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, se torna oportuna



prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, reclamado subsidiariamente por la SANITAS EOS., este Despacho tiene claro que dichos procedimientos ya se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está estipulado normativamente, obedeciendo a trámites administrativos que las mismas E.P.S. deben adelantar por su cuenta y oportunamente, este presupuesto fue abordado en la decisión A-389 del 2021 que sobre la materia expuso: “44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

EN LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Por último, en lo atinente a la solicitud de la señora MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO, relacionada con que se ordene a SANITAS EPS., el suministro del tratamiento integral atendiendo los supuestos facticos expuestos durante el trámite procesal, revisado el material probatorio aportado con el escrito tutelar, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T-651 de 2014, que frente a la ausencia de criterio médico científico, sostuvo:

“4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, en un nivel de abstracción distinto, ha sostenido la Corte Constitucional que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción del derecho a la salud, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación o servicio. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

*En dichas situaciones, resulta especialmente importante para el juez de amparo la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o medicamento tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud. **De un lado, se prohíbe de manera general que el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante.** De otro, es deber del juez de tutela velar por el ejercicio del derecho a la autonomía de los pacientes, mediante órdenes que posibiliten a estos decidir libre y conscientemente sobre el sometimiento a ciertos tratamientos médicos, cuando la negativa de su reconocimiento se sustenta en razones de inconveniencia¹⁵.*

*En efecto, **se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.** Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.¹⁶ **Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante¹⁷**” (Negrilla y subraya del Despacho).*

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, no se accederá a la petición relacionada con el suministro de tratamiento integral,

la intervención del juez constitucional para dilucidar su pertinencia. En tales casos, es menester verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.

¹⁵ Extracto de la sentencia T-050 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁶ T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

¹⁷ T-569 de 2005.



como quiera que en esta instancia se desconoce qué servicios de salud pueda llegar a requerir el accionante por orden de su médico tratante, quien es, en últimas, el llamado a determinarlos y no este Despacho Judicial, así como que no se advierte de parte la E.P.S. accionada, le haya desconocido de manera repetitiva los tratamientos, servicios y manejo a las patologías padecidas, ordenados por los galenos tratantes.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER, se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.270.206, actuando en nombre propio, en contra de SANITAS E.P.S., al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, por presentarse el fenómeno jurídico de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NEGAR** la pretensión relacionada con el TRATAMIENTO INTEGRAL, por las razones previstas en el presente proveído.

TERCERO. En cuanto a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), **SANITAS EPS**. deberá ceñirse a las directrices plasmadas en las leyes y acuerdos vigentes para tal efecto.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a los vinculados la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAFAEL GARCÍA GUARÍN
JUEZ